

Nº 138/SEC/15

Valparaíso, 16 de junio de 2015.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, correspondiente al Boletín Nº 8.132-26, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO ÚNICO

Ha pasado a ser artículo primero, modificado en los siguientes términos:

o o o

Ha incorporado los siguientes números 1) y 2), nuevos:

“1) Agrégase, en el artículo 1º, el siguiente inciso final:

“Deben también tender a la inclusión, como asimismo, valorar la diversidad y promover la igualdad de derechos entre sus asociadas y asociados.”.

2) Incorpórase, en el artículo 4º, el siguiente inciso segundo:

“Para todos los efectos legales se entenderá que son operaciones de la cooperativa celebradas con los socios todos aquellos actos, contratos y

convenciones realizados entre aquellas y éstos en cumplimiento de su objeto y finalidades específicas contempladas en las normas legales y estatutarias respectivas, incluyendo aquellos que la cooperativa celebre con terceros en cumplimiento de dicho objeto y finalidades. Por lo tanto, los ingresos derivados de estas operaciones tienen el carácter de ingresos provenientes de operaciones con socios.”.”.

o o o

Números 1), 2) y 3)

Han pasado a ser números 3), 4) y 5), respectivamente, sin modificaciones.

Número 4)

Ha pasado a ser número 6), reemplazado por el siguiente:

“6) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 13, el vocablo “diez” por “cinco”.”.

Número 5)

Ha pasado a ser número 7), modificándose el artículo 19 que contiene, del modo que sigue:

Inciso segundo

Ha reemplazado la frase “a la fecha de presentación de la solicitud respectiva”, por la siguiente: “al cierre del ejercicio precedente”.

Inciso sexto

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Estas disposiciones, con excepción del inciso primero, no serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las cuales se regirán por sus normas especiales y por las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile.”.

o o o

Ha incorporado un número 8), nuevo, del siguiente tenor:

“8) Agrégase el siguiente artículo 19 bis:

“Artículo 19 bis.- Tratándose de las cooperativas de ahorro y crédito, en ningún caso podrán devolverse cuotas de participación sin que se hubieren enterado en la cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que las haga exigibles o procedentes. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar la circunstancia que los causa, teniendo preferencia para su cobro el socio disidente.

La cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones de los montos enterados por sus socios a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos infringiera las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile al efecto.”.

o o o

Números 6) y 7)

Han pasado a ser números 9) y 10), respectivamente, sin modificaciones.

Número 8)

Ha pasado a ser número 11), con las siguientes enmiendas:

Letra b)

- Ha reemplazado su encabezamiento por el siguiente:

“b) Agréganse los siguientes incisos octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo:”.

o o o

- Ha incorporado, a continuación de los incisos octavo y noveno que este literal propone para el artículo 24, los siguientes incisos décimo, undécimo y duodécimo, nuevos:

“Los órganos colegiados de las cooperativas deberán asegurar la representatividad de todos sus socios y socias. Para ello, y siempre que la inscripción de candidatos y candidatas lo permita, el porcentaje que represente cada género entre los asociados deberá verse reflejado proporcionalmente en el órgano colegiado respectivo. El estatuto social de cada cooperativa deberá establecer el mecanismo de ponderación que permita dar cumplimiento a esta norma.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo en ningún caso afectará la validez de los actos efectuados por los referidos órganos colegiados, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 58 y 58 bis de esta ley.

Los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, que ocupen cargos de consejeros en cualquier cooperativa, gozarán de los permisos reconocidos en el Código del Trabajo y en la ley N° 19.296 para directores y delegados sindicales, y directores de asociaciones de funcionarios, respectivamente, para asistir a reuniones del Consejo o a citaciones dispuestas por la autoridad fiscalizadora.”.

o o o

Números 9) y 10)

Han pasado a ser números 12) y 13), respectivamente, sin modificaciones.

Número 11)

Lo ha eliminado.

Número 12)

Ha pasado a ser número 14), sin enmiendas.

o o o

Ha agregado un número 15), nuevo, del siguiente tenor:

“15) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 34, la palabra inicial “Las”, por la locución “Para los efectos tributarios, las”.”.

o o o

Número 13)

Ha pasado a ser número 16), con las enmiendas que siguen:

-- Ha modificado el inciso cuarto que propone para el artículo 38, del siguiente modo:

- Ha reemplazado, en su encabezamiento, la expresión “las que estarán obligadas a”, por la frase “las que podrán, por acuerdo de la Junta General de Socios,”.

- Ha sustituido, en la letra a), el punto y coma final (;), por un punto aparte (.).

- Ha reemplazado, en la letra b), la expresión “, y”, por un punto final (.).

- Ha suprimido la letra c).

-- Ha sustituido el inciso sexto que sugiere para el artículo 38, por otro del siguiente tenor:

“En el caso de las cooperativas abiertas de viviendas, deberán constituir a lo menos el 70% del remanente generado como fondo de reserva no susceptible de reparto hasta su disolución y posterior liquidación. Con todo, por acuerdo de la Junta General de Socios se podrá dar este tratamiento hasta al 100% del remanente del ejercicio.”.

o o o

-- Ha incorporado como inciso final, nuevo, el siguiente:

“La reserva legal se incrementará con los intereses al capital y los excedentes distribuidos por la Junta General que no hayan sido retirados por los socios, dentro del período de 5 años contado desde la fecha en que se haya acordado su pago. El reglamento establecerá el procedimiento para notificar oportunamente a los socios titulares de excedentes no retirados la existencia de los mismos, en forma previa a que opere el incremento de la reserva legal.”.

o o o

Números 14) y 15)

Han pasado a ser números 17) y 18), respectivamente, sin modificaciones.

o o o

Ha consultado como números 19), 20) y 21), nuevos, los que se transcriben a continuación:

“19) Modifícase el artículo 54 del siguiente modo:

a) Reemplázase la referencia al “inciso segundo”, por otra al “inciso tercero”.

b) Suprímese la siguiente frase: “de consumo o de ahorro y crédito”.

20) Agrégase el siguiente artículo 54 bis:

“Artículo 54 bis.- Tratándose de funcionarios del sector público, el límite para los descuentos voluntarios por planilla establecido en el artículo 96 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, será de un 25%, cuando los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de las que el funcionario sea socio.

Los pensionados beneficiarios de pensiones de vejez, sobrevivencia u orfandad, sea que estén afiliados al sistema público o privado de pensiones, podrán solicitar a las instituciones pagadoras el descuento de hasta un 25% del valor de sus pensiones, incluidos los créditos de auxilio social de las cajas de compensación de asignación familiar, siempre que los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de las que el pensionado sea socio.”.

21) Sustitúyese, en el artículo 55, la expresión “en el artículo precedente”, por la siguiente: “en los artículos precedentes”.”.

o o o

Número 16)

Ha pasado a ser número 22), intercalándose, en la letra a) del artículo 58 que propone, a continuación del vocablo “impedir”, la palabra “arbitrariamente”.

Número 17)

Ha pasado a ser número 23), modificándose el artículo 58 bis que sugiere, de la siguiente manera:

o o o

- Ha contemplado como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

“En el caso de las cooperativas de trabajo, campesinas, de pescadores, de abastecimiento, distribución de agua potable y escolares, cuyo capital aportado por los socios no exceda de 20.000 unidades de fomento, no se cursarán multas, sino que en caso necesario el organismo fiscalizador aplicará lo dispuesto a partir del inciso quinto del presente artículo, aun cuando la infracción no sea reiterada.”.

o o o

Inciso tercero

- Ha pasado a ser inciso cuarto, sustituido por el que sigue:

“Para la aplicación y efecto de este artículo, se entenderá por infracción reiterada aquella transgresión que, habiendo dado origen a una multa, siga ejecutándose luego de haberse otorgado un plazo para rectificar la acción u omisión sancionada.”.

Incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo

- Han pasado a ser incisos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, respectivamente, sin enmiendas.

Números 18), 19) y 20)

Han pasado a ser números 24), 25) y 26), respectivamente, sin modificaciones.

Número 21)

Ha pasado a ser número 27), modificado como sigue:

Letra a)

Ha sustituido, en la letra o) que este literal contiene, el punto y coma final (;) por un punto aparte (.), y ha agregado el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“La resolución a que hace mención el artículo 73 de la señalada Ley General de Bancos, respecto de las cooperativas de ahorro y crédito sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrá ser fundada en todo caso, en la existencia de deficiencias en su gestión que no la habilita para acceder a la nueva actividad. En ningún caso se entenderá aprobada la solicitud en el evento previsto en el inciso segundo del citado artículo 73.”.

Número 22)

Ha pasado a ser número 28), incorporándose, en el artículo 87 bis que sugiere, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Las normas de carácter general relativas a las cooperativas de ahorro y crédito que se dicten deberán considerar las particularidades y perfil de riesgo de dichas instituciones financieras no bancarias y deberán ser compatibles con las características fundamentales de las cooperativas a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.”.

o o o

Ha incorporado el siguiente número 29), nuevo:

“29) Agrégase el siguiente artículo 87 ter:

“Artículo 87 ter.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 87 de esta ley, aquellas cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea inferior a 400.000 unidades de fomento podrán voluntariamente acogerse a un procedimiento de revisión anticipada por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a costa de la cooperativa, manteniéndose en todo caso sujetas a la supervisión del Departamento de Cooperativas.

La cooperativa podrá presentar un prospecto a la Superintendencia, solicitando acogerse al procedimiento de revisión anticipada, el cual deberá ser acompañado de un plan de desarrollo de negocios para los siguientes tres años de funcionamiento.”.”.

o o o

Números 23), 24) y 25)

Han pasado a ser números 30), 31) y 32), respectivamente, sin modificaciones.

o o o

Ha consultado como número 33), nuevo, el que se indica a continuación:

“33) Reemplázase el artículo 102, por el siguiente:

“Artículo 102.- Las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares serán considerados como cooperativas para todos los efectos legales

y reglamentarios, en todos aquellos casos en que este tipo de asociaciones desarrollen actividades económicas al servicio de sus entidades socias o de terceros.

En la medida que las federaciones y confederaciones de cooperativas sólo desarrollen actividades de representación de sus entidades sociales serán consideradas como organismos de representación, para todos los efectos legales y reglamentarios, debiendo informar anualmente sus actas y balances.”.”.

o o o

Números 26), 27), 28) y 29)

Han pasado a ser números 34), 35), 36) y 37) respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Ha contemplado los siguientes números 38) y 39), nuevos:

“38) Suprímese el artículo 115.

39) Modifícase el artículo 116, del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso segundo, por el que sigue:

“A falta de acuerdo de las partes, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.”.

b) Suprímese el inciso tercero.”.

o o o

Números 30) y 31)

Han pasado a ser números 40) y 41), respectivamente, sin modificaciones.

o o o

Ha agregado los siguientes artículos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Artículo segundo.- Reemplázase, en el artículo único de la ley N° 20.638, que establece el Día Nacional de las Cooperativas, la frase “primer sábado del mes de julio”, por la expresión “14 de noviembre”.

Artículo tercero.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo único de la ley N° 18.108, que establece normas sobre descuentos por planillas al personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, la expresión “de consumo o de vivienda”, por una coma (,).

Artículo cuarto.- Suprímese, en el artículo 169 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Defensa Nacional, promulgado y publicado el año 1997, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, la expresión “de consumo o de vivienda”.’.

o o o

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo tercero

Lo ha eliminado.

o o o

Ha contemplado como artículos tercero y cuarto, transitorios, nuevos, los siguientes:

“Artículo tercero.- Las cooperativas tendrán un plazo de 3 años, contado desde la promulgación de esta ley, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso décimo del artículo 24 de la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2003 y publicado el año 2004.

Artículo cuarto.- Los valores acumulados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley en la reserva del artículo 6° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2003 y publicado el año 2004, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, se deberán traspasar al fondo de reserva legal contenido en el artículo 38 de dicho cuerpo legal.”.

o o o

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 10.682, de 17 de abril de 2013.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

PATRICIO WALKER PRIETO
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado